



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500522641



20165500522641

Bogotá, 29/06/2016

Señor
Representante Legal
APODERADO JUDICIAL CDA ECOTEC SAS
CARRERA 46 No. 152-46 LOCAL 122
BOGOTA – D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **22189 de 17/06/2016 POR LA CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. DE

72109 17 JUN 2016

"Por la cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 22713 de 06 de Noviembre de 2015 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC con Matricula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8."

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3, 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, y

CONSIDERANDO

Que tomando como fundamento los hallazgos presentados se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 22713 de 06 de Noviembre de 2015 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC con Matricula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8."

Que los cargos imputados al Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC, se formularon en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: El Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC con Matricula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8, presuntamente no comunicó los cambios realizados a las condiciones que dieron origen a la habilitación dentro de los (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, conducta que se colige del siguiente plasmado en el informe de visita de inspección:

"4.1 (...) la comisión de la Supertransporte evidencio durante la visita de inspección que a la fecha el CDA está funcionando con cuatro inspectores (folio05) señalando al respecto, quien atendió la visita << Se está en la consecución de un inspector para el remplazo de Rafael Sánchez quien renuncio el día 20 de marzo de 2014 (...) SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO".

En virtud de dicho hallazgo el Centro de Diagnostico Automotor CDA ECOTEC con Matricula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8, presuntamente incumple lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 11° de la Resolución 3768 del 2013.

Artículo 11. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, este deberá:

(...)

b) Comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

"Por la cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 22713 de 06 de Noviembre de 2015 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC con Matricula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8."

El incumplimiento a la precitada disposición, se adecua típicamente a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, viéndose como causal para la imposición de la suspensión de la habilitación.

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación".

El incumplimiento de esta disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el tercer inciso del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

CARGO SEGUNDO: El Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC SAS, con matrícula mercantil no. 2060957, de propiedad de la sociedad CDA ECOTEC SAS — NIT. 900364255 - 8, presuntamente no realiza la inspección sensorial el vehículo teniendo en cuenta la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral sexto (revisión externa e interna) de la Norma Técnica Colombiana 5375, conducta que se colige del siguiente hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección al hacerle seguimiento al proceso de revisión técnica del vehículo de placas BGA 584:

"4.2.1. El vehículo se presentó al a un proceso de re inspección porque había sido rechazado por el defecto «tubos o mangueras deteriorados, dañados, deformados o excesivamente corroidos o con riesgo de desprendimiento» como se observa en el primer FUR emitido (folio 92)

En el proceso de re inspección realizado por parte de los operarios del CDA, la comisión constato que no se reportaron los siguientes defectos presentes en el vehículo:

- Cinturón de seguridad del conductor deteriorado (ilustración 1)
- Laminas adheridas en el parabrisas del vehículos dentro del campo de visión del conductor" (ilustración 2)
- Chapa puerta derecha no abre desde el interior del vehículo (ilustración 3)

El vehículo fue aprobado, como se evidencia en el FUR emitido por el CDA al citado vehículo (folio 93) Al respecto quien atendió la visita de inspección manifestó: «Se tomó la decisión por parte del CDA de volver a realizar la inspección del vehículo en acompañamiento de uno de los ingenieros de la línea con el fin de realizar la inspección y detectar los defectos encontrados, el vehículo se rechaza y se le entrega la información al cliente"

(...)

De igual manera, el mismo día de la visita se encontró la motocicleta de marcas XEM 19A en el parqueadero de pos revisión, la cual presenta mal estado de las direccionales traseras (...):

"Por lo anterior se solicitó el FUR emitido por el CDA a la anterior motocicleta aportando lo siguiente:

- FUR con fecha de prueba de 03 de mayo de 2014, resultado aprobado, a pesar de registrar el siguiente defecto tipo A (MAL ESTADO, NO FUNCIONAMIENTO, DE LAS DOS LUCERDIRECCIONALES DELANTERAS Y DOS LUCES DIRECCIONALES TRASERAS). (Folio 87)
- Registro fotográfico con fecha 03 de mayo de 2014 (Folio 86)
- Copia de la Licencia de tránsito No. 10006798086 (Folio 89)
- Copia del SOAR de la citada motocicleta con vigencia hasta el día 26 de abril del 2015 (Folio 89)
- Copia factura de venta No. 31617 (Folio 90)
- Copia certificado emitido (Folio 91), el cual fue anulado

De acuerdo a lo anterior la comisión de la Supertransporte procedió a preguntar al señor Samuel Quiroga Pedraza: "PREGUNTADO: Porque la motocicleta de placas XEM 19A, registra fecha de prueba 03 de mayo de 2014, la factura de venta de la RTMyEC es de fecha 05 de mayo de 2014 y aún permanece en las instalaciones del CDA?"

"Por la cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 22713 de 06 de Noviembre de 2015 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC con Matricula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8."

CONTESTADO: «La trajeron a revisión técnico mecánica, viene de una empresa, el señor 1 dejo para inspección y no cancelo ese mismo día porque dijo que tenía que traer el dinero de la empresa» PREGUNTADO: porque no retiraron la moto día que se presenté a cancelar la revisión: CONTESTADO: Eso si no lo sé. PREGUNTADO: Porque la motocicleta de placas XEMI9A fue aprobada a pesar de registrar un defecto tipo A? CONTESTADO: «el inspector presumió que había mandado la visual y pensó que había sido rechazada pero al momento de mirar el software se observó que había sido aprobada, entonces se ingresó el defecto, pero el resultado de aprobar quedo igual»

En virtud de dicho hallazgo el Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC SAS, con matrícula mercantil no. 2060957, de propiedad de la sociedad CDA ECOTEC SAS — NIT. 900364255 - 8, presuntamente incumple lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 11° de la Resolución 3768 de 2013.

ARTÍCULO 11. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, este deberá:

a) Cumplir con las especificaciones contenidas en Normas Técnicas Colombianas 5375, 5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución (...)

El incumplimiento a la precitada disposición, se adecua típicamente a lo establecido en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, viéndose como causal para la imposición de la suspensión de la habilitación.

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalada en las normas legales y reglamentarias."

El incumplimiento de esta disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el tercer inciso del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO TERCERO: El Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC SAS, con matrícula mercantil no. 2060957, de propiedad de la sociedad CDA ECOTEC SAS — NIT. 900364255 - 8, presuntamente realizó la prueba de cobro de vehículos tipo taxi, sin tener en cuenta la referencia comercial real de la llanta del vehículo, afectando de resultado de "error de distancia" con el cual cuanto el diámetro real de la llanta del vehículo lo cual afecta la distancia recorrida en el momento de la prueba, conducta que se colige del siguiente hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección:

"En la prueba de dispositivo de cobro realizada a vehículos tipo taxi, el operario no ingresa a la referencia comercial de la llanta, el FUR emitido a estos vehículos no registra en ningún valor (Folio 85), en la base de datos aportada por el CDA se observa que el total de este de tipo de vehículos registra en el campo de referencia comercial de la llanta 165/65/13, en el manual de procedimiento (Folio 84) de esta prueba no está establecido Ingresar la referencia comercial de la llanta

En el siguiente cuadro se relaciona una muestra de los vehículos tipo taxi inspeccionados y certificados los días 6 y 7 de mayo donde se observa que la totalidad de los vehículos registran en la prueba de dispositivo de cobro la misma referencia comercial de la llanta.

NÚMERO FORMASO	FECHA DE PRUEBA	RESULTADO DE TODA LA PRUEBA (APROBADO)	INFORMACIÓN		DATOS VEHÍCULO					Dispositivo de Cobro		
			Número de Control	Comercio (NIT)	Placa	Servicio	Motocicleta	Llanta	Modelo	Referencia Comercial de la Llanta	Error en Distancia	Error en Volumen
127087	06/05/2014 20:42	APROBADO	165-3877	11854502	NOF015	COLEDO	Transporte	ATOS PRIMA CL	2015	165/65 R13	0.96	0.13
127111	06/05/2014 20:38	APROBADO	165-3877	11854502	NOF025	COLEDO	Transporte	ATOS PRIMA CL	2015	165/65 R13	0.96	0.13
127148	06/05/2014 13:36	APROBADO	165-3877	11854502	NOF030	COLEDO	Transporte	ATOS PRIMA CL	2015	165/65 R13	0.96	0.13
127281	06/05/2014 11:26	APROBADO	165-3877	11854502	NOF031	COLEDO	Transporte	ATOS PRIMA CL	2015	165/65 R13	0.96	0.13
127041	07/05/2014 13:13	APROBADO	165-3877	11854502	NOF028	COLEDO	Transporte	ATOS PRIMA CL	2015	165/65 R13	0.96	0.13
127042	07/05/2014 12:17	APROBADO	165-3877	11854502	NOF027	COLEDO	Transporte	ATOS PRIMA CL	2015	165/65 R13	0.96	0.13
127053	07/05/2014 12:32	APROBADO	165-3877	11854502	NOF027	COLEDO	Transporte	ATOS PRIMA CL	2015	165/65 R13	0.96	0.13
127070	07/05/2014 14:15	APROBADO	165-3877	11854502	NOF011	COLEDO	Transporte	ATOS PRIMA CL	2015	165/65 R13	0.96	0.13
127072	07/05/2014 14:31	APROBADO	165-3877	11854502	NOF016	COLEDO	Transporte	ATOS PRIMA CL	2015	165/65 R13	0.96	0.13
127074	07/05/2014 17:44	APROBADO	165-3877	11854502	NOF018	COLEDO	Transporte	ATOS PRIMA CL	2015	165/65 R13	0.96	0.13
127076	07/05/2014 18:17	APROBADO	165-3877	11854502	NOF018	COLEDO	Transporte	ATOS PRIMA CL	2015	165/65 R13	0.96	0.13

"Por la cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 22713 de 06 de Noviembre de 2015 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC con Matricula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8."

En virtud de dicho hallazgo el Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC SAS, con matrícula mercantil no. 2060957, de propiedad de la sociedad CDA ECOTEC SAS — NIT. 900364255 - 8, presuntamente incumple lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 11° de la Resolución 3768 de 2013.

ARTÍCULO 11. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, este deberá:

a) Cumplir con las especificaciones contenidas en Normas Técnicas Colombianas 5375, 5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución (...)

El incumplimiento a la precitada disposición, se adecua típicamente a lo establecido en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, viéndose como causal para la imposición de la suspensión de la habilitación.

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

El incumplimiento de esta disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el tercer inciso del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

La notificación de la Resolución No. 22713 del 06 de Noviembre de 2015 se surtió mediante notificación personal el día 13 de Noviembre del 2015 como obra en el expediente, corriéndose traslado para que en término de 15 días se presentaran los descargos al acto administrativo notificado.

La sociedad investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, radicó descargos administrativos a nombre de la señora DARLIN LENIS ESPITIA en calidad de **APODERADA JUDICIAL** con poder otorgado por el señor SAMUEL QUIROGA PEDRAZA en la Notaria 17 de la ciudad de Bogotá obrando como representante legal de la empresa investigada, dentro del término legal y bajo radicado no. 2016-560-087385-2 del 03 de diciembre de 2015 en el cual solicitó se decreten los siguientes medios de prueba:

"TESTIMONIALES

1. Escuchar en declaración al señor RICARDO RAMIREZ GARCIA, en calidad de gerente de la empresa COMERKOL S.A., proveedor de los equipos para las revisiones técnico mecánicas, además de ser un profesional experto en el tema objeto de investigación y quien además ha participado en la expedición de las normas y en las mesas de trabajo con las autoridades, en el tema de revisión técnico mecánica y de equipos para adelantar este procedimiento, con el cual pretendemos que se expongan las razones técnicas por las cuales el cálculo de la distancia no se afecta con las dimensiones de la llanta, y si la dificultad para ingresar esta información al sistema, así como otros aspectos eminentemente técnicos, que necesariamente deben ser explicados por un experto en el tema.

El declarante podrá ser citado en la Calle 87 No. 30-32, teléfono 6169349 en la ciudad de Bogotá".

Que el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el procedimiento aplicable a las actuaciones administrativas sancionatorias, señalándose en el inciso tercero del Artículo 47 que los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos, solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer. "Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

"Por la cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 22713 de 06 de Noviembre de 2015 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC con Matricula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8."

Que en consideración con lo antes señalado y en aras de emitir pronunciamiento en relación con las pruebas cuya práctica se solicita por parte de la sociedad investigada, la Superintendencia de Puertos y Transporte procederá a analizar su pertinencia, conducencia y utilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la sociedad investigada solicitó en su escrito de descargos la práctica de medios probatorios, como lo es: *"Escuchar en declaración al señor RICARDO RAMIREZ GARCIA, en calidad de gerente de la empresa COMERKOL S.A., proveedor de los equipos para las revisiones técnico mecánicas, además de ser un profesional experto en el tema objeto de investigación y quien además ha participado en la expedición de las normas y en las mesas de trabajo con las autoridades, en el tema de revisión técnico mecánica y de equipos para adelantar este procedimiento, con el cual pretendemos que se expongan las razones técnicas por las cuales el cálculo de la distancia no se afecta con las dimensiones de la llanta, y si la dificultad para ingresar esta información al sistema, así como otros aspectos eminentemente técnicos, que necesariamente deben ser explicados por un experto en el tema"*.

Procede la Delegada a emitir pronunciamiento frente a la conducencia, pertinencia y utilidad, que la práctica de estos medios de prueba reviste frente a los hechos que interesan al proceso.

1. Testimoniales

La sociedad investigada solicitó una prueba testimonial en su escrito de descargos, esta solicitud quedo plasmada de la siguiente manera: *"Escuchar en declaración al señor RICARDO RAMIREZ GARCIA, en calidad de gerente de la empresa COMERKOL S.A., proveedor de los equipos para las revisiones técnico mecánicas, además de ser un profesional experto en el tema objeto de investigación y quien además ha participado en la expedición de las normas y en las mesas de trabajo con las autoridades, en el tema de revisión técnico mecánica y de equipos para adelantar este procedimiento, con el cual pretendemos que se expongan las razones técnicas por las cuales el cálculo de la distancia no se afecta con las dimensiones de la llanta, y si la dificultad para ingresar esta información al sistema, así como otros aspectos eminentemente técnicos, que necesariamente deben ser explicados por un experto en el tema"*.

Analizado el fin perseguido por la sociedad investigada con la recepción del testimonio del señor RICARDO RAMIREZ GARCIA, frente a los hechos que fundamentan los cargos formulados en la Resolución No. 22713 de 06 de Noviembre de 2015, considera la Superintendencia de Puertos y Transporte que el medio de prueba cuya práctica se solicita, carece de utilidad dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que las mismas no tendrían la idoneidad suficiente para aportar elementos adicionales a los que reposan en el presente expediente.

Asi mismo considera este Despacho, que dicha prueba resulta carente de utilidad para el proceso, toda vez que los hechos que se pretenden demostrar se encuentran soportados a través de la documentación que fue recogida durante la comisión de la Supertransporte, asimismo la inspección administrativa realizada durante el día 08 de Mayo de 2014 tiene las condiciones de modo, tiempo y lugar, por lo que teniendo en cuenta el acta levantada durante la visita administrativa y firmada tanto por esta Entidad como por quienes atendieron la visita, contiene un indicio de lo que allí ocurrió.

Por lo anterior se considera que dicha inspección es una prueba suficiente para esclarecer los hechos que allí tuvieron lugar, mas cuando el Acta recogida durante la comisión fue suscrita in situ, fue firmado por las partes intervinientes y se consignó en esta, tanto la descripción de los hechos por parte de la Supertransporte, como las consideraciones de la persona visitada,

"Por la cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 22713 de 06 de Noviembre de 2015 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC con Matricula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8."

situación que lo convierte en plena y suficiente prueba de los acontecimientos que se presentan en una diligencia de este tipo.

En términos generales se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Por lo tanto el proceso debe consumir las pruebas que sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario, por tal motivo el Despacho deniega el testimonio expuestos en el presente acápite del **Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC SAS**.

En línea con lo antes señalado el Despacho considera oportuno, traer a colación el pronunciamiento expuesto por la Sala Cuarta del Consejo de Estado, expediente 16156 del 17 de julio de 2008, el cual señala:

"(...) La Sala ha precisado que la prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos o situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos" (...)"

En este orden de ideas y revisado el objeto perseguido por la sociedad investigada, con la prueba testimonial que se solicita sea decretada, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre denegara las declaraciones de las personas solicitadas.

2. Documentales:

Teniendo en cuenta que los documentos aportados por la sociedad investigada en el escrito de descargos frente a la Resolución 22713 del 06 de Noviembre de 2016, relacionados como: "1) *Cara de Renuncia presentada por el señor Rafael Sanchez*; 2) *Comunicación informando al Ministerio de Transporte la renuncia del inspector*; 3) *Documento dirigido al representante legal del CDA ECOTEC SAS, suscrito por el gerente de la empresa COMERKOL S.A, respecto del software y los equipos para la revisión técnico mecánica*; 4) *Certificados de calibración de los equipos expedido por laboratorio autorizado*; 5) *Informe de visita por parte del Organismo Nacional de Acreditación*", y los demás que reposan en el expediente permiten instruir y sustanciar la investigación que actualmente cursa en contra del **Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8**", por parte de este Despacho que los mismos no solo resultan conducentes y útiles frente a los hechos que la sociedad investigada pretende demostrar, sino también pertinentes en relación con los cargos imputados en la Resolución de Apertura de Investigación No. 22713 del 06 de Noviembre de 2016, así las cosas, señala esta Autoridad que los documentos aportados por el **Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC**, en su escrito de descargos serán objeto de apreciación y valoración en la oportunidad procesal respectiva, en aquello que resulte pertinente, conducente y útil a los cargos que fueron formulados.

En este estado de la investigación y respecto de la solicitud de pruebas del ya mencionado CDA, el Despacho considera oportuno traer a colación el pronunciamiento emitido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través del Expediente No. 18093 del 19 de agosto de 2010, en el cual la Corporación señaló:

"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta, Sentencia de 17 de julio de 2008, expediente 16156. C.P. doctora María Inés Ortiz Barbosa.

"Por la cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 22713 de 06 de Noviembre de 2015 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC con Matrícula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8."

adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley².

En línea con el análisis efectuado y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual deben rechazarse de manera motivada las pruebas que resulten "inconducentes, impertinentes y superfluas", así como también lo dispuesto en el artículo 48 ibídem según el cual "cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días", la Superintendencia de Puertos y Transporte previa la valoración de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios solicitados por la sociedad investigada, determina que tendrá como pruebas, las documentales que fueron aportadas por el Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC, en su escrito de descargos. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, este Despacho denegará la práctica de la Prueba Testimonial solicitada.

Finalmente y en atención a que este Despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente es suficiente para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada DARLIN LENIS ESPITIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.318.020 y T.P. No. 122.300 del C. S. de la J. para que represente los intereses del Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC con Matrícula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas dentro de la presente investigación, los documentos allegados por el Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC con Matrícula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8, en el escrito de descargos presentado frente a la Resolución No. 22713 del 06 de Noviembre de 2015, los cuales se relacionan a continuación:

- 1) Cara de Renuncia presentada por el señor Rafael Sánchez;
- 2) Comunicación informando al Ministerio de Transporte la renuncia del inspector;
- 3) Documento dirigido al representante legal del CDA ECOTEC SAS, suscrito por el gerente de la empresa COMERKOL S.A, respecto del software y los equipos para la revisión técnico mecánica;
- 4) Certificados de calibración de los equipos expedido por laboratorio autorizado;
- 5) Informe de visita por parte del Organismo Nacional de Acreditación.

ARTÍCULO TERCERO: Denegar conforme con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución, la práctica de Prueba Testimonial del señor RICARDO RAMIREZ GARCIA, solicitada en el escrito de descargos presentado por parte del Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC con Matrícula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8.

² Consejo de Estado - Sección Cuarta, Sentencia 19 de agosto de 2010, expediente 18093. C.P. doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

"Por la cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 22713 de 06 de Noviembre de 2015 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC con Matricula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8."

ARTÍCULO CUARTO: Dar traslado al Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC con Matricula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Apoderado Judicial en la dirección CARRERA 46 No. 152-46 Local 122 de la ciudad de BOGOTA / DISTRITO CAPITAL, solicitada en el escrito de descargos, así mismo Comunicar el contenido de esta resolución al Centro de Diagnóstico Automotor CDA ECOTEC con Matricula Mercantil No. 2060957, de propiedad de la empresa CDA ECOTEC SAS, identificada con el NIT. 900364255 - 8, domiciliada en la dirección CL 17 SUR 28 27 de la ciudad de BOGOTA / DISTRITO CAPITAL.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo reglado en el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, para que obre dentro del expediente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

22189

17 JUN 2016


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegada Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Carlos Andrés Reyes Jaime

Revisó: Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho designado con las funciones de Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control.

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CDA ECOTEC SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matriculación	0002001033
Identificación	NIT 900364255 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matriculación	20100618
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	901742076,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 7120 - Ensayos y análisis técnicos

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 17 SUR 28 27
Teléfono Comercial	7139834
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 17 SUR 28 27
Teléfono Fiscal	7139834
Correo Electrónico	cdaecotec@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

CDA ECOTEC SAS

BOGOTA

Establecimiento

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matriculación Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500463981



Bogotá, 17/06/2016

Señor
Representante Legal
CDA ECOTEC SAS
CALLE 17 SUR No 28 - 27
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **22189 de 17/06/2016 POR LA CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500476741**

20165500476741

Bogotá, 21/06/2016

Señor
Representante Legal
APODERADO JUDICIAL CDA ECOTEC SAS
CARRERA 46 No. 152 - 46 LOCAL 122
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **21189 de 17/06/2016 POR LA CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: NA
Revisó: JUAN CORREDOR

RECEBIDA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



ACTA ANULACIÓN DE COMUNICACION

La Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General, procede a levantar acta de anulación de la comunicación de la resolución administrativa que a continuación se menciona:

Nombre de la Empresa	Número y fecha de la Resolución
CDA ECOTEC SAS	22189 DEL 17 DE JUNIO DE 2016

Lo anterior por cuanto por error involuntario se selló un número de resolución diferente al que le correspondía.

En consecuencia, se procedió a numerar nuevamente y a enviar de nuevo la comunicación mediante radicado número 20165500496051 del 24 de junio de 2016.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 24 días del mes de junio de 2016.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
GRUPO NOTIFICACIONES

Proyecto: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ACTA DE ANULACION EDICTO 8259 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2012.doc



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20165500496051



Bogotá, 24/06/2016

Señor
Representante Legal
CDA ECOTEC SAS
CALLE 17 SUR No 28 - 27
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **22189 de 17-06-2016 POR LA CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Torres N 1101
55

849

472

Desconocido
 Retenido
 No Recibido
 No Contestado
 Apellido Concurrido

Dirección: _____
 Ciudad: _____
 País: _____

Nombre del distribuidor: _____
 Fecha: _____
 Estado: _____

Centro de distribución: _____
 Observaciones: _____

Motivos de Devolución: **472**

Señor
 Representante Legal
 APODERADO JUDICIAL CDA ECOTEC SAS
 CARRERA 46 No. 152-46 LOCAL 122
 BOGOTA – D.C.

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN597554701CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 APODERADO JUDICIAL CDA
 ECOTEC SAS

Dirección: CARRERA 46 N° 152
 LOCAL 122

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

30/08/2016 15:40:54

Min. Transporte Lic. de carga 002700 del 20.
 Min. TIC Res. Mesajería Electrónica 001967 del 05